

## Comentarios sobre el Decreto 650 / 2011

1. Presenta deficiencias originadas en la Ley 11720. Estas falencias no fueron subsanadas ni por el Decreto 806/97 ni por ninguna posterior resolución complementaria. Entre ellas se puede mencionar:
  - No hay una correcta definición de residuo. La definición de residuo debería incorporar el concepto de que los materiales considerados como tal carecen (o se infiere que carecen) de valor económico y por lo tanto son susceptibles de abandono. Por el contrario, si existe (o surge en algún momento) un mercado reconocido para un determinado material que cierta empresa o rubro gestiona como residuo, se trata entonces y evidentemente de un subproducto, y debería preverse la posibilidad de desafectarlo de la condición de residuo, de manera de promover dichas actividades, que actualmente se encuentra cautiva en manos de ciertos operadores.
  - Vinculado con lo anteriormente expuesto, no queda todavía clara, después de más de quince años de aplicación de la Ley, la diferencia o similitud entre los siguientes conceptos: material residual, residuo, desecho, subproducto, efluente o emisión. Dependiendo de cada funcionario, muchos de estos términos (e incluso la totalidad de ellos), pueden llegar a ser sinónimos. Esto desdibuja la aplicación de la normativa y ocasiona el solapamiento con otras normas concebidas con un objeto diferente. Un ejemplo de esta falta de claridad se encuentra plasmado en el artículo 26 del Decr. 806/97.
  - Nunca se estableció (conforme lo establecido en el art. 3º, en su 2º párrafo, de la Ley 11720), las concentraciones de sustancias especiales que determinen si un residuo es o no especial.
  - No se definen operaciones de valorización de residuos, ni se clasifican dichas operaciones dejando claro cuáles pueden ser realizadas por los propios generadores y cuáles deben ser realizadas por operadores de residuos especiales.

Lo hasta aquí mencionado hace que la normativa se preste a interpretaciones maliciosas y subjetivas por parte de los funcionarios de turno, que pueden de esta manera aplicarlas a su antojo u obedeciendo intereses dudosos.

2. Se define (art. 5º) una tasa de evaluación y fiscalización. Posteriormente en el mismo artículo se menciona que el administrado deberá pagar por los días de inspección y afrontar los gastos ocasionados en concepto de toma de muestras y análisis efectuados. Se incurre de esta forma en una especie de doble imposición cuyo costo se desconoce, ya que depende de la cantidad de días, muestras y parámetros que serán determinados de forma poco clara.
3. La fórmula que se impone en este decreto (art. 5º), para el cálculo de la tasa de los generadores implica un fuerte aumento en el importe a abonar por las empresas que generan cantidades bajas de residuos especiales (hasta un 300 %).
4. La mencionada fórmula presenta algunas características cuestionables:

- No es de sencilla aplicación (requiere realizar operaciones matemáticas de cierta complejidad), por lo cual es muy probable que se cometan errores en gran cantidad de las declaraciones juradas que se presenten.
  - El monto a abonar se incrementa un 30 % al duplicar la masa de residuos generada. Por lo tanto no constituye un buen incentivo para motivar la reducción en la generación de residuos.
  - La Resolución 344/98 de la ex SPA aplicaba un mejor criterio para la clasificación de los residuos por su peligrosidad. El Factor de Peligrosidad (FP) que a través de la presente norma se impone a las corrientes de residuos, implica la clasificación en Categoría A (mayor peligrosidad) de ciertas corrientes que anteriormente eran consideradas de baja peligrosidad. A modo de ejemplo, las corrientes Y22 e Y23 (residuos que contienen compuestos de cobre y cinc respectivamente), bajo la clasificación de la mencionada Resolución 344/98, se consideraban como de baja peligrosidad. Por otro lado cabe destacar que tanto el cinc como el cobre son considerados oligoelementos esenciales para la salud humana. El cinc se agrega a numerosos alimentos, cosméticos y vitaminas en concentraciones relativamente altas (a modo de ejemplo podemos citar los cicatrizantes “Farm x” y “Dr. Selvy”, y el medicamento “Redoxon Doble Acción” todos ellos de venta libre, la bebida “Cepita Naranja”, el yogurt “Danonino”, etc.). Estos ejemplos muestran que la presente reglamentación avanza en una dirección equivocada en materia de clasificación de residuos especiales: estas corrientes se consideran ahora tan peligrosas como, por ejemplo, cianuros inorgánicos (Y33), talio y compuestos de talio (Y30), mercurio y compuestos de mercurio (Y29), etc.
5. Se sigue considerando los envases usados de ex insumos con características peligrosas como residuos, cuando en muchos casos los mismos tienen un valor de mercado y por lo tanto deberían ser manejados de otra forma, como por ejemplo a través de una adecuada Ley de Envases (la cual entendemos que nunca fue sancionada). Esto atenta contra la reutilización o el reciclado de estos materiales, sobre todo a manos de los proveedores de productos químicos que podrían llevar adelante con cierta facilidad dichas tareas, pero debido a los requerimientos legales la mayoría ha optado por no reutilizarlos. Tampoco se incentiva al generador de envases usados a eliminar las características peligrosas de gran parte de los mismos (en muchos casos bastaría con un simple lavado con agua para eliminar en forma efectiva ácidos, bases y otros productos químicos no tóxicos). Es claro que no existe en este aspecto motivación alguna en la Autoridad de Aplicación para adoptar medidas de sentido común sino que es probable que obedezca a intereses económicos propios (como cobrar una tasa por residuo correspondiente a un material que no debería ser considerado como tal), o de ciertos sectores que acaparan el mercado de los envases usados, atentando contra los principios genuinos de valorización de estos materiales.
6. En el art. 6º se establece un incentivo económico “para aquellos generadores que envíen residuos especiales a recuperación” y dice además que “la Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones exigibles, otorgará las autorizaciones y establecerá las corrientes de residuos a contemplar en este beneficio”. Al respecto surgen los siguientes comentarios:
- Aparentemente continúa en vigencia la Resolución 228/98, la cual establece el mecanismo para implementar la valorización de residuos como insumos de otro establecimiento. Pero es sabido que prácticamente ninguna presentación

que se haya realizado bajo dicha resolución ha sido resuelta ni a tiempo ni en forma favorable. Esta simple expresión de deseo de establecer las futuras condiciones para implementar la valorización externa de residuos no contempla la existencia de la mencionada Resolución 228, ni pretende superarla. Si verdaderamente se desea promover la utilización de residuos como insumo de otro establecimiento debería destrabarse la actual burocracia, la interpretación arbitraria de la Resolución 228 y la falta de interés que siempre ha mostrado la Autoridad de Aplicación para motivar la minimización en las operaciones de tratamiento o disposición final de residuos con características peligrosas.

- La norma es deficiente en la promoción de la minimización en origen y la valorización interna de materiales residuales. Esta omisión juega en contra de los principios de "Producción Más Limpia" , aunque según figura en el organigrama del OPDS existe una Dirección de Producción y Consumo Sustentable, que maneja un Programa de Producción Más Limpia en conjunto con la SAyDS de Nación y el Programa Generación 3R (Reducimos, Reutilizamos, Reciclamos). Evidentemente estas áreas del OPDS no contribuyen para nada en la elaboración de normativa sobre residuos especiales, perdiendo de esta forma la oportunidad de incorporar los incentivos adecuados para promover la minimización del impacto que ocasiona la generación de residuos especiales.

Finalmente, la mayoría de las empresas de nuestro sector nunca fueron visitadas por inspectores del área Generadores de Residuos Especiales. Tampoco se tiene conocimiento de que la información vertida durante tantos años en las declaraciones juradas haya sido utilizada para hacer algún tipo de estadísticas y, por ejemplo, elaborar indicadores en cuanto a la generación de residuos se refiere. Esta información podría utilizarse, entre otras cosas, como referente para detectar cantidades de residuos no acordes con la actividad / producción de determinados establecimientos. Cabe entonces preguntarse cuál es el destino de lo recaudado durante casi 15 años por la Autoridad de Aplicación en concepto de "Tasa de Evaluación y Fiscalización de Residuos Especiales".

**Asociación Argentina de Acabado de Metales - SADAM**